



dictara sentencia "sentencia por la que estime íntegramente la presente demanda, estimando la reclamación de responsabilidad patrimonial interesada por concurrir todos los requisitos para ello o, en su defecto, se anule el acto recurrido por falta de motivación. Todo lo anterior, emitiendo todos los pronunciamientos favorables con los derechos inherentes a la estimación del recurso, con expresa condena en costas a la parte demandada."

SEGUNDO.- Tras la admisión a trámite de la demanda, se requirió al Ayuntamiento demandado para que presentara el expediente administrativo y emplazara a los interesados, señalándose finalmente como día para la celebración de la vista el 12 de septiembre de 2024.

TERCERO.- El día señalado se celebró la vista que comenzó con la ratificación de la demanda por la letrada de la recurrente, y siguió con la contestación del Ayuntamiento.

Una vez admitidas las pruebas propuestas por las partes y que se entendieron pertinentes, y practicadas las admitidas, tras las conclusiones de los letrados, se dio por terminado el acto, quedando los autos vistos para sentencia.

CUARTO.- La cuantía de este procedimiento abreviado queda fijada en 7.576'63 euros.

QUINTO.- En el presente procedimiento se han observado, en esencia, todas las prescripciones legales.

FUNDAMENTOS DE DERECHO

PRIMERO.- Es objeto del presente recurso contencioso-administrativo la Resolución de 10 de junio de 2022, recaída en el expediente N.º 589666F-2020-RESPAT/186-(antiguo IN 2019/97), de la Directora Accidental de la Oficina de Gobierno Municipal del Excmo. Ayuntamiento de Cartagena, que pone fin a la vía administrativa y desestima la reclamación de responsabilidad patrimonial interesada por la actora por los daños que se produjo a raíz de una caída que tuvo lugar el día 11 de septiembre de 2019 en la calle Mazarrón, de Cartagena, debido al mal estado en el que se encontraban las losas, que provocó que la actora tropezara y cayera, sin que existiera ninguna señal que advirtiera del riesgo.

El Ayuntamiento de Cartagena en su contestación defendió la falta de nexo de causalidad entre las lesiones padecidas y

el anormal funcionamiento de la administración, así como la culpa exclusiva de la víctima en la producción de la caída.

SEGUNDO. - La Ley de Régimen Jurídico del Sector Público 40/2015 establece en su artículo 32.1 que *"Los particulares tendrán derecho a ser indemnizados por las Administraciones Públicas correspondientes, de toda lesión que sufran en cualquiera de sus bienes y derechos, siempre que la lesión sea consecuencia del funcionamiento normal o anormal de los servicios públicos salvo en los casos de fuerza mayor o de daños que el particular tenga el deber jurídico de soportar de acuerdo con la Ley"*.

En el mismo sentido y respecto de las entidades locales, el artículo 54 de la Ley Reguladora de las Bases del Régimen Local 7/1985 establece que *"Las Entidades locales responderán directamente de los daños y perjuicios causados a los particulares en sus bienes y derechos como consecuencia del funcionamiento de los servicios públicos o de la actuación de sus autoridades, funcionarios o agentes, en los términos establecidos en la legislación general sobre responsabilidad administrativa."*

El instituto de la responsabilidad patrimonial de las Administraciones públicas ha sido desarrollado jurisprudencialmente en el sentido de establecer los siguientes presupuestos para que la misma sea operativa:

a) la efectiva realidad de un daño o perjuicio evaluable económicamente, individualizado con relación a una persona o un grupo de personas y antijurídico, de forma que si se da en el sujeto el deber jurídico de soportar la lesión decae la obligación de indemnizar;

b) que el daño sufrido sea consecuencia del funcionamiento normal o anormal de los servicios públicos, en una relación directa de causa a efecto, sin intervención extraña que pudiera influir en el nexo causal;

c) que no se haya producido por fuerza mayor.

La jurisprudencia ha exigido tradicionalmente que el nexo causal sea directo, inmediato y exclusivo (SSTS de 20 de enero de 1984, 24 de marzo 1984, 30 de diciembre de 1985, 20 de enero de 1986, etc.), lo cual supone desestimar sistemáticamente todas las pretensiones de indemnización cuando interfiere en aquél, de alguna manera, la culpa de la víctima (STS de 20 de junio de 1984 y 2 de abril de 1986, entre otras) o de un tercero.

Sin embargo, frente a esta línea tradicional de la jurisprudencia, aparece otra, más razonable, que no exige la exclusividad del nexo causal (SSTS de 12 de febrero de 1980, 30 de marzo 1982, 12 de mayo de 1982 y 11 de octubre de 1984, entre otras), y que, por tanto, no excluye la responsabilidad patrimonial de la Administración cuando interviene en la producción del daño, además de ella misma, la propia víctima (SSTS de 31 de enero de 1984, 7 de julio de 1984, 11 de octubre de 1984, 18 de diciembre de 1985 y 28 de enero de 1986), o un tercero (STS de 23 de marzo de 1979), salvo que la conducta de uno y de otro sean tan intensas que el daño no se hubiera producido sin ellas (SSTS de 4 de julio de 1980 y 16 de mayo de 1984). Supuestos en los que procede hacer un reparto proporcional del importe de la indemnización entre los agentes que participan en la producción del daño, bien moderando ese importe (SSTS de 31 de enero de 1984 y 11 de octubre de 1984), o acogiendo la teoría de la compensación de culpas para efectuar un reparto equitativo del montante de aquélla (SSTS de 17 de marzo de 1982, 12 de mayo de 1982 y 7 de julio de 1984, entre otras).

Cabe señalar, por último, que, a los fines del artículo 106.2 de la Constitución, el Tribunal Supremo, en sentencias, entre otras, de 5 de junio de 1989 y 22 de marzo de 1995, ha homologado como servicio público toda actuación, gestión, actividad, o tareas propias de la función administrativa que se ejerce, incluso por omisión o pasividad, con resultado lesivo.

Dicho lo anterior, con carácter general, en cuanto a los presupuestos que han de darse para que podamos hablar de responsabilidad patrimonial de la administración por anormal funcionamiento de la misma, en cuanto al a carga de la prueba, conforme al artículo 217 de la Ley de Enjuiciamiento Civil, es a la parte demandante a quien corresponde, en principio, la carga de la prueba sobre las cuestiones de hecho determinantes de la existencia, de la antijuridicidad, del alcance y de la valoración económica de la lesión, así como del sustrato fáctico de la relación de causalidad que permita la imputación de la responsabilidad a la Administración. En cambio, corresponde a la Administración titular del servicio la prueba sobre la incidencia, como causa eficiente, de la acción de terceros, salvo en el supuesto de hecho notorio; y en el caso de ser controvertido, le corresponde, también, a la Administración la acreditación de las circunstancias de hecho que definan el estándar de rendimiento ofrecido por el servicio público para evitar las situaciones de riesgo de lesión patrimonial a los usuarios del servicio derivadas de la

acción de terceros y para reparar los efectos dañosos, en el caso de que se actúen tales situaciones de riesgo.

TERCERO.- De la prueba practicada cabe concluir que en el presente supuesto concurren todos los requisitos exigidos, que hemos visto más arriba, para declarar la responsabilidad patrimonial de la administración.

En efecto, de la prueba practicada el día de celebración del juicio oral, se desprende que el día 11 de septiembre de 2019, en la calle Mazarrón, de Cartagena, sobre las 10:30, la recurrente tropezó con una de las baldosas en mal estado que se encontraban levantadas como consecuencia de las raíces de los árboles cercanos a las mismas, y cayó al suelo. Consiguientemente, en el caso que nos ocupa sí existe relación de causalidad entre el evento lesivo sufrido por la actora y el funcionamiento, en este caso anormal, de los servicios públicos municipales ya que no cabe olvidar que la Administración Pública demandada es la responsable del adecuado mantenimiento de las vías públicas urbanas en las debidas condiciones de seguridad para los usuarios de las mismas (artículo 25 y ss. de la Ley Reguladora de las Bases de Régimen Local 7/1985).

Lo anterior resulta de las declaraciones de los testigos que presenciaron el hecho, que además en este caso son tres.

Hay que decir que de los tres testigos que comparecieron en el acto del juicio sólo la declaración de D. Alfonso Giménez Giménez podría tildarse de parcial o no objetiva al ser el esposo de la recurrente.

Pero es que además, las declaraciones de los tres testigos fueron totalmente coincidentes entre sí en relación a que las baldosas de la zona en la que se había caído la actora estaban levantadas, con independencia de si vieron o no el momento exacto de la caída, lo cual sí hicieron [REDACTED], según manifestaron estos últimos en el acto del juicio, incluso el último en el momento de la caída iba agarrado de la mano de su mujer, lo cual fue corroborado por [REDACTED].

Asimismo, todos los testigos identificaron como la zona en la que se produjo la caída la que aparece en las fotografías que figuran al folio 28 del expediente administrativo, y si bien en las mismas no es apreciable a simple vista un desnivel suficiente como para considerarlo irrelevante y antijurídico, lo cierto es que el mismo día de los hechos fue hasta allí la Policía Local de Cartagena y sí observó un desnivel lo

suficientemente relevante como para ofrecer peligro a los viandantes hasta el punto de solicitar cuatro vallas y señalizar la zona. En concreto dice este informe "Que ordenados por base, los agentes se desplazan al lugar reseñado donde al parecer, una señora ha sufrido una caída como consecuencia del mal estado de la acera. Que al llegar al lugar la señora no está, y observamos que en la C/ Mazarrón hay 7 árboles y que alrededor de estos, por las raíces, se han levantado las baldosas ofreciendo peligro a los viandantes. Que solicitamos a base cuatro vallas dejando la zona señalizada para evitar que haya algún accidente, por lo que informo a los efectos oportunos.", y efectivamente, en las fotografías tomadas por [REDACTED] la zona identificada como aquella en la que se produjo la caída aparece precintada.

Asimismo existe un parte de urgencias del mismo día de la caída en la que el motivo de la consulta fue "traumatismo en el pie derecho", y según el único perito médico que ha comparecido en el presente proceso, [REDACTED] Martínez, se dan todos los criterios médicos para establecer una relación de causalidad entre la mecánica de producción y las lesiones padecidas por la recurrente, sin que sus antecedentes médicos tengan incidencia alguna sobre la caída, ratificándose el doctor en esta afirmación en su declaración en el acto de la vista.

Finalmente, hay que señalar que ningún valor probatorio tiene el informe de infraestructuras porque aparte de ser de una fecha muy posterior a la fecha en la que se produjo la caída de la actora, en el mismo se solicita que se le remita una copia del atestado debido a que es de gran importancia para la elaboración del informe y, sin embargo, no consta ningún informe de infraestructuras posterior que ya hubiera tenido en cuenta el informe de la policía que anteriormente hemos transcrito.

Ahora bien, todo lo anterior no excluye tampoco la culpa de la actora, ya que, el testigo [REDACTED] manifestó que la zona en la que se produjo la caída era una zona por la que pasaban él y su esposa con cierta frecuencia cuando iban al "Parchís", lo que, si como hemos dicho existía un desnivel en las baldosas lo suficientemente importante como para poner en peligro a los viandantes tal y como se dice en el informe de la policía, exigía que la actora elevara su nivel de cuidado a la hora de saber dónde pisaba ya que debía conocer el mal estado de las baldosas, puesto que como señala la STSJ de Murcia nº 784/2017, de 28 de diciembre "... el inadecuado estado de conservación de las vías públicas no es

suficiente para imputar responsabilidad a la Administración cuando se trata de obstáculos apreciables por los viandantes con el empleo de la diligencia exigible, como concreción de la regla de autocontrol en la deambulacion, como límite a convertir a la Administración en aseguradora universal en base a una mínima conexión entre el evento dañoso y el servicio público”.

Así pues, en base a lo expuesto podemos concluir que cabe apreciar una concurrencia de culpas: por un lado, en un 50% al anormal funcionamiento de la administración por “el peligro latente y continuo que una deficiencia de tales características conlleva, para contribuir causalmente y de manera decisiva a un accidente de esta clase y servir de base a la correspondiente responsabilidad patrimonial del ente público a cuyo cargo está el servicio de vigilancia y mantenimiento de las vías públicas” en palabras de la citada STSJ de Murcia de 28 de diciembre de 2017; y por otro lado, en un 50% a la falta de diligencia de la actora por no extremar las precauciones al ir caminando por un lugar que debía conocer que no se encontraba en buen estado.

CUARTO.- Respecto del “quantum indemnizatorio”, sólo disponemos de un informe pericial en base al que se fija la indemnización en 7.161'63 euros, por lo que, conforme a lo expuesto en el fundamento anterior, debemos condenar a la administración demandada únicamente al pago de la mitad de dicha cantidad, esto es, 3.580'81 euros.

Y ello porque en la demanda se reclamaba también el importe correspondiente a la férula por valor de 295 euros, que fue excluido de la reclamación por la defensa de la actora en el acto de la vista al manifestar que la misma ya le había sido abonada por la Seguridad Social, y porque no podemos incluir los 120 euros reclamados en concepto de informe pericial porque el mismo forma parte de las costas en virtud de lo establecido en el artículo 241.4 LEC.

QUINTO.- Por lo que se refiere a los intereses de demora, la indemnización por responsabilidad patrimonial de la Administración debe cubrir todos los daños y perjuicios sufridos hasta conseguir la reparación integral de los mismos, lo que no se lograría si el retraso en el cumplimiento de tal obligación no se compensase, bien con la aplicación de un coeficiente actualizador bien con el pago de intereses por demora, pues ambos sistemas propenden precisamente a la consecuencia de una reparación justa y eficaz. Por tanto, ya sea con uno u otro significado, la Administración demandada debe pagar el interés legal de las cantidades exigibles como



principal desde que éstas le fueron reclamadas por el perjudicado en vía administrativa hasta el completo pago, calculado según el interés legal del dinero vigente a la fecha del devengo, contabilizándose año por año conforme al tipo expresado en las leyes de Presupuestos Generales del Estado.

SEXTO.- Conforme a una recta interpretación del artículo 139 de la LJCA, existiendo una estimación parcial de la demanda, cada parte abonará las costas causadas a su instancia y las comunes por mitad.

Vistos los preceptos legales citados y demás de general y pertinente aplicación,

FALLO

1°.- ESTIMO PARCIALMENTE la demanda de recurso contencioso-administrativo formulada por la representación de [REDACTED] frente a la Resolución de 10 de junio de 2022, recaída en el expediente N.º 589666F-2020-RESPAT/186-(antiguo IN 2019/97), de la Directora Accidental de la Oficina de Gobierno Municipal del Excmo. Ayuntamiento de Cartagena, que pone fin a la vía administrativa y desestima la reclamación de responsabilidad patrimonial interesada por la actora por los daños que produjo a raíz de una caída que tuvo lugar el día 11 de septiembre de 2019 en la calle Mazarrón, de Cartagena.

2°.- DECLARO la antedicha resolución es contraria a Derecho, dejándola sin efecto.

3°.- DECLARO la responsabilidad patrimonial del EXMO. AYUNTAMIENTO DE CARTAGENA.

4°.- CONDENO al EXMO. AYUNTAMIENTO DE CARTAGENA a que indemnice a la recurrente en la suma de 3.580'81 euros más el interés legal de la misma desde que fue reclamada por la perjudicada en vía administrativa hasta su completo pago.

5°.- Cada parte deberá abonar las costas causadas a su instancia y las comunes por mitad.

Notifíquese la presente resolución a las partes haciéndoles saber que contra la misma no cabe interponer Recurso ordinario alguno.



Así por esta mi sentencia, juzgando en primera y única instancia, lo pronuncio, mando y firmo. D. Fernando Romero Medea, Magistrado-Juez Titular del Juzgado Contencioso Administrativo nº 1 de Cartagena.